

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

6466

ORDEN de 12 de febrero de 1981 por la que se autoriza a la firma «Manuel Rossell, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones de prendas de géneros de punto de lana.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Manuel Rossell, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones de prendas de géneros de punto de lana.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Manuel Rossell, S. A.», con domicilio en avenida S. Juan, número 2, Olot (Gerona) y NIF-A.1701 85.23, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana sucia, base lavado o peinado en seco (PP. EE. 53.01.01 y 53.01.02), lana lavada (P. E. 53.01.11) o lana peinada (PP. EE. 53.05.01 y 53.05.02), hilados de lana (PP. EE. 53.07.01 y 53.07.09) y fibra acrílica en cable (posición estadística 56.02.03) o en hilados (PP. EE. del 56.05.02.2 al 56.05.02.9) y exportaciones de prendas de géneros de punto de lana y de lana con mezcla de fibra acrílica (PP. EE. 60.03.13, 60.03.22, 60.04.11, 60.04.19 y 60.05.11 al 60.05.19).

Las cantidades y calidades de lana a datar en la cuenta de admisión temporal o a importar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios que se hubieran abonado, según el sistema a que se acoja el interesado, se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto 972/1964 y el 2263/1965, y con los coeficientes que a continuación se señalan.

1. Prendas menguadas.—Se considerarán prendas menguadas aquellas a las que se da forma durante el proceso de tejeduría. Se computará, a efectos contables, que a cada 100 kilogramos netos de lana contenidos en las prendas exportadas corresponden 109 kilogramos de hilados de lana.

En estas cantidades se han computado los subproductos, deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrán de satisfacer. Por tanto, dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos.

2. Prendas cortadas con o sin borde elástico.—Se considerarán dentro de este grupo las prendas de géneros de punto a la que se da forma mediante corte o tijera, con puños y bordes elásticos, unidos a las prendas en forma de tejidos continuos. Se incluyen igualmente dentro de este grupo las prendas de géneros de punto fabricado en piezas y a las que se da forma mediante corte de patrones. A efectos contables, en este grupo se computará que a cada 100 kilogramos netos de lana contenidos en las prendas exportadas corresponden 140 kilogramos de hilados de lana.

Igualmente en el grupo anterior en esta cantidad se han computado los subproductos, deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrían de satisfacer, por lo que dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos arancelarios.

En los dos grupos anteriores estos coeficientes están referidos a hilados debiendo ser convertidos en los que correspondan (según las normas fijadas en el citado Decreto 972/1964 y cuadros a él anexos) cuando se trate de importar lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada.

3. Prendas mixtas.—Se considerarán incluidas en este grupo aquellas prendas que no responden a las características señaladas para los dos grupos anteriores y especialmente aquellas en las que intervienen otros tipos de materiales en forma de aplicación, como napas, ante, tela etc. La reposición sólo afectará al género de punto de lana o sus mezclas con las fibras sintéticas mencionadas contenido en dichas prendas.

La cantidad de lana de importación en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que corresponda por cada tipo de prenda se determinará por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio, de acuerdo con los escandallos presentados por el interesado.

En los tres casos anteriores los coeficientes fijados para la lana son igualmente aplicables para los hilados de las fibras sintéticas mencionadas en el párrafo primero de este apartado.

Cuando la importación de dichas fibras no se realice en forma de hilados, las cantidades a importar se determinarán de acuerdo con lo siguiente:

En lugar de cada 100 kilogramos de hilados podrán importarse: 104 kilogramos de dichas fibras, en peinados y tejidos, o 105 kilogramos de dichas fibras, en peinados, o 110 kilogramos de dichas fibras, en floca o en cable.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de los hilados y fibras a importar, así como sus características principales (calidad, título, torsión, número de filamentos, etcétera). Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación y por cada producto a exportar el porcentaje en peso y la concreta clase y características de la primera materia autorizada, determinante del beneficio, contenida realmente.

Segundo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado

por la firma interesada desde el 21 de junio de 1979 hasta la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» también darán derecho a reposición, siempre que:

a) Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero que dichas exportaciones se acogen al régimen de reposición concedido.

b) Se hayan hecho constar igualmente las características de las prendas exportadas, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes a la reposición pedida.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas anteriormente será el previsto en el Decreto 972/1964.

Tercero.—Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria, serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales, los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Cuarto.—En estas concesiones se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y, en su defecto, las normas generales del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, contenidas en el Decreto 1492/1975, de 20 de junio de 1975.

Quinto.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1981.—I. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6467

ORDEN de 12 de febrero de 1981 por la que se autoriza a la firma «Manufacturas Antonio Gassol, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones de prendas de géneros de punto de lana.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Manufacturas Antonio Gassol, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones de prendas de géneros de punto de lana.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Manufacturas Antonio Gassol, S. A.», con domicilio en Diputación, 68-70, Barcelona, y NIF-A08-00547-2, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana sucia, base lavado o peinado en seco (PP. EE. 53.01.01 y 53.01.02), lana lavada (P. E. 53.01.11) o lana peinada (PP. EE. 53.05.01 y 53.05.02), hilados de lana (PP. EE. 53.07.01 y 53.07.09) y fibra acrílica en cable (posición estadística 56.02.03) o en hilados (PP. EE. del 56.05.02.2 al 56.05.02.9) y exportaciones de prendas de géneros de punto de lana y de lana con mezcla de fibra acrílica (PP. EE. 60.03.13, 60.03.22, 60.04.11, 60.04.19 y 60.05.11 al 60.05.19).

Las cantidades y calidades de lana a datar en la cuenta de admisión temporal o a importar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios que se hubieren abonado, según el sistema a que se acoja el interesado, se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto 972/1964 y el 2263/1965 y con los coeficientes que a continuación se señalan:

1. Prendas menguadas.—Se consideran prendas menguadas aquellas a las que se da forma durante el proceso de tejeduría. Se computará a efectos contables que a cada 100 kilogramos netos de lana, contenidos en las prendas exportadas, corresponden 109 kilogramos de hilados de lana.

En estas cantidades se han computado los subproductos, deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrán de satisfacer. Por tanto, dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos.

2. Prendas cortadas con o sin borde elástico.—Se considerarán dentro de este grupo las prendas de géneros de punto a las que se da forma mediante corte o tijera, con puños y bordes elásticos unidos a las prendas en forma de tejidos continuos. Se incluyen igualmente dentro de este grupo las prendas de géneros de punto fabricado en piezas y a las que se da forma mediante corte de patrones. O efectos contables, en este grupo se computará que a cada 100 kilogramos netos de lana contenidos en las prendas exportadas corresponden 140 kilogramos de hilados de lana.

Igualmente en el grupo anterior en esta cantidad se han computado los subproductos, deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrían de satisfacer, por lo que dichos sub-